

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial. (1)

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCION Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

(Continuacion.)

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89, y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido ántes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, in-

dustria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el número 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expendirse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc. con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expendirse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la EDICION OFICIAL del mismo reglamento y Tarifas que por separado se publica.

de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de *nuevo industrial* manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para

(1) Véase el BOLETIN núm. 117.

los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y también al gremio correspondiente, según determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el artículo 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo número 1.º.

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes*

están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.º á la Administracion económica ó al Alcalde popular, según el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que mas adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las de-

mas contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que mas adelante se determina.

CAPÍTULO II.

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un

mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 216.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 28 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.—Autorizado el Gobierno por el art. 1.º de la ley de 23 del corriente para negociar, entre otros bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868, los pertenecientes á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que lo solicitaren; y siendo necesario conocer en un término breve cuales son los que se encuentran en ese caso, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hayan solicitado todavía la negociacion de sus bonos, y deseen efectuarlo, lo verifiquen en el plazo de quince dias pasados los cuales se servirá V. E. remitir á este de Hacienda una relacion que comprenda todas las corporaciones que hayan contestado afirmativamente.

Y enterado el Regente del Reino de la preinserta comunicacion, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se haga saber su contenido á la Diputacion y á todos los Ayuntamientos de esa provincia, fijándoles el término de cinco dias para que dentro de él manifiesten si desean ó no la negociacion de sus bonos, expresando en caso afirmativo el número de los que hayan de comprenderse en la referida negociacion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, esperando de su acreditado celo la mayor puntualidad en la remision á este Ministerio de los datos que se le reclaman por el de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1870.—Nicolás María Rivero.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Ayuntamientos que en el expresado término de cinco dias contesten manifestando si desean ó no la negociacion de sus bonos y por que cantidad.

Palencia 1.º de Abril de 1870.—
Pedro María Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.

Año económico de 1868 á 1869.

RELACION de los industriales cuyas cuotas de contribucion han sido declaradas fallidas á consecuencia de lo que resulta de los expedientes de ejecucion seguidos por los agentes de la cobranza.

Número de orden de la matrícula.	NOMBRES de los industriales.	PUEBLO de su vecindad.	INDUSTRIA que ejercian.	TIEMPO por que se le declara fallido.	Cantidades que adeuda. — Escds. Mils.	FECHA de la declaración.	CAUSAS porque se le declara fallido.
53	D. Sant.º de los Bueyes de la Hera.	Becerril de Campos	Zapatero.	Año.	7 025	16 Marzo de 1870.	Por ausencia de domicilio.
64	Juan Martin Alonso.	Id.	Fresquero.	Id.	7 025	Id.	Id.
3	El mismo.	Id.	Id.	Id.	7 025	Id.	Id.
101	Gregorio García del Río.	Id.	Un alambique portátil.	Id.	8 968	Id.	Id.
67	Manuel Rojo.	Id.	Fresquero.	Id.	7 025	Id.	Id.
170	Saturnino Perez García.	Id.	Ambulante de ferreteria	Id.	6 530	Id.	Id.
4	Vicente Martin de la Rosa.	Id.	Id. de frutas.	Id.	3 614	Id.	Id.
38	Toribio Guaza.	Id.	Herrador.	Id.	7 025	Id.	Id.
42	Rufino Retuerto.	Id.	Tablajero.	3 trimestres	5 271	Id.	Por defuncion.
79	Antonio Pelaez.	Id.	Panadero.	Año.	7 025	Id.	Por insolvencia.
80	Nicolás Pelaez.	Id.	Id.	Id.	7 025	Id.	Id.
86	Francisco Llorente.	Id.	Id.	Id.	7 025	Id.	Id.
113	Juan Arenillas.	Id.	Médico.	Id.	20 924	Id.	Por desconocerse su vecindad.
128	Francisco Gonzalez.	Id.	Abastecedor de carnes.	Id.	27 226	Id.	Por defuncion.
21	El mismo.	Id.	Reciador de ganado.	Id.	39 950	Id.	Por insolvente.
26	Mateo Gato Boto.	Id.	Zapatero.	Id.	7 024	Id.	Id.
8	Alejandro Toba.	Grijota.	Tienda de Ultramarinos.	Id.	19 348	Id.	Id.
16	Félix Estébanez.	Id.	Comisionista en granos	Id.	19 348	Id.	Id.
27	Faustino Sarmiento.	Id.	Zapatero.	Id.	5 788	Id.	Id.
28	José Noguera.	Id.	Id.	Id.	5 788	Id.	Id.
57	Manuel García.	Id.	Horno de pan.	Id.	5 788	Id.	Id.
78	Juan Muñoz.	Id.	Médico.	3 trimestres	14 511	Id.	Id.
79	José Rincon.	Id.	Cirujano.	Año.	5 788	Id.	Por ausencia.
116	Benito Miguel.	Id.	Tragineró.	Id.	14 458	Id.	Duplicidad de cuota.
134	Flor Conde.	Id.	Id.	Id.	2 099	Id.	Por insolvente.
10	Lino Gutierrez.	Hontoria	Abastecedor de carnes.	Id.	28 840	29 Diciembre 69.	Id.
2	Ventura Gutierrez.	Id.	Id.	Id.	28 777	Id.	Id.
14	Casimiro Buey.	Magaz.	Sastre	Id.	5 469	Id.	Id.
2	Valentin Campo.	Reinoso.	Tienda de aguardiente.	Id.	46 023	Id.	Id.
7	Felipe Prieto.	Id.	Carretero.	Id.	5 719	Id.	Id.
1	Patricio Calleja.	Id.	Taberna.	Id.	11 511	Id.	Id.
4	Martin Antolin.	Torquemada.	Ambulante de pieles al mayor.	Id.	8 697	Id.	Id.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que reciba la debida publicidad, con prevencion terminante á los Sres Alcaldes y demas Autoridades locales y á los Agentes de la Administracion que prohiban á los industriales comprendidos en la presente relacion que entren en el ejercicio de las industrias por que han sido declarados fallidos y cualesquiera otras, sin que preceda el pago á la Hacienda de la cantidad por que se hallan en descubierto, segun lo que se ordena en la prevencion 31 de la orden circular de 24 de Febrero de 1855 exceptuándose de este caso aquellos cuya declaracion de fallido proceda de duplicidad de cuota.

Palencia 31 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Seccion de Contribuciones, P. S., Gemino Martinez.—Con mi intervencion, el Jefe de Intervenciones, P. S., Luis G. Cornejo.—V.º B.º—El Administrador, P. S., Palacios

ADJUDICACION aprobada por la Junta superior de ventas en sesion de 21 de Marzo de 1870.

Al rematante D. Baltasar Ruiz, vecino de Carrion de los Condes, se le adjudicó por la cantidad de 241 escudos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que marca el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra él en la forma prevenida en dicha Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Palencia 31 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, P. S., José Palacios.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Palencia.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al 2 del actual, se halla inserto un decreto de 23 del mes próximo pasado, por el cual se dispone, que la enseñanza de la Constitución del Estado sea obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza desde la publicacion del mismo.

A las Juntas provinciales se encarga especialmente la vigilancia de este decreto, y la de esta provincia considera de su deber dirigirse á los Maestros de la misma, segura de que prestarán puntual obediencia á tal mandato, dando sin dilacion alguna esta nueva enseñanza en las Escuelas cuya direccion les está encomendada, á evitar la responsabilidad en que en otro caso incurrirían. Los niños han de fiar á la memoria, por lo ménos, el título primero del Código funda-

mental del Estado, segun en el referido decreto se ordena, y por lo tanto los enunciados Maestros dotarán inmediatamente las Escuelas del número de ejemplares necesarios al intento. Ninguno en concepto de esta Junta, por su forma dialogística, llena mas cumplidamente el objeto que «La Cartilla de la Constitución Española» publicada por el Magisterio Español, cartilla que por lo expuesto no vacila esta Junta recomendar su adquisicion á los Maestros de la provincia por la sencillez y claridad con que está escrita.

Y ya que á tales funcionarios se dirige esta corporacion, la misma ordena á cuantos no hayan recibido los presupuestos aprobados para la inversion del material de sus respectivas escuelas, formen y remitan inmediatamente á esta Junta los correspondientes al año económico que corremos: encarga por último y sin

distincion alguna á todos los de la provincia, remitan tambien los inventarios de los muebles y enseres existentes en sus respectivas escuelas en 31 de Diciembre último, expresando el estado de cada uno de ellos.

La falta de pronto cumplimiento por parte de los Maestros á los servicios que hoy se les reclaman, se anotará en su expediente personal, conforme á lo prevenido en la disposicion 17 de la real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros de sus localidades exigiéndoles quedar enterados de la misma.

Palencia 29 de Marzo de 1870.—El Presidente, Jacinto Alderete.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de

paz en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido por vacante.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José García Martínez, hijo de Gabriel y Petra, de treinta y seis años de edad, vecino de Herreros de Jamuz, de donde se ausentó á mediados de Enero último, con direccion á Medina del Campo, á fin de colocarse en los trabajos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en su cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se sigue sobre robo de efectos á su padre y Juan Mateos, sus vecinos, el nueve de dicho Enero, apercibido que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes necesarias para conseguir la captura y remision con seguridad á este Juzgado, del José García, segun se ha acordado en la referida causa.

La Bañeza veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ferrero Santos.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en las fincas enclavadas en este término municipal, sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de alza ó baja, con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Arconada 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Leonardo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de San Martin y Perapertú.

Don Pedro Vielva, Alcalde del Ayun-

tamiento de San Martin y Perapertú.

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1870 á 71, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que acrediten el movimiento habido en su riqueza en el año último, así como haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda, y pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

San Martin y Perapertú 6 de Marzo de 1870.—Pedro Vielva.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Don Mariano Gomez, Alcalde del Ayuntamiento de Polentinos.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1870 á 71, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que acrediten el movimiento habido en su riqueza en el año último, así como haber pagado los derechos correspondientes á la Hacienda pública, pasado que sea dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Polentinos 5 de Marzo de 1870.—Mariano Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Lomilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, urbana y ganadería para el año próximo de 1870 á 71, se hace preciso que los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones expresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el término de 15 dias, á contar desde la insercion

en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á dichas relaciones los títulos que acrediten hallarse satisfecha á la Hacienda pública los derechos de la traslacion de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lomilla 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Felipe Mencia.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones en las fincas enclavadas en este término municipal sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de alza ó baja con presentacion de las escrituras que acrediten haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos correspondientes á la Hacienda, en conformidad á la real orden de 16 de Abril de 1864, pues en otro caso no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Mazariegos 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Victor Pariente.—El Secretario, Juan Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Resoba.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á rectificar el amillaramiento de riqueza inmueble cultivo y ganadería por medio del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el inmediato año económico de 1870 á 71, se hace saber á cuantas personas posean ó administren fincas ó ganados en el término jurisdiccional de este pueblo, que dentro de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza con exhibicion de los títulos de adquisicion ó traslacion en que consten satisfechos á la Hacienda los derechos establecidos, en inteligencia que pasado dicho término los que no lo verifiquen sobre incurrir en las penas

de Instruccion perderán el derecho á reclamar de agravio.

Santibañez de Resoba 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Simon Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Las personas que hayan tenido innovacion de su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo pasado sujeta á la contribucion de esta villa para el año económico de 1870-71, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas que lo acrediten, las que no serán admitidas si no justifican haber satisfecho los derechos á la Hacienda por las traslaciones de las fincas sujetas á ellos.

Villalcázar de Sirga 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Próculo N. Garrachon.—Lucas de Ibarlucea, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, que en el mismo ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870-71, se hace preciso el que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones que acrediten el movimiento que haya sufrido su riqueza, acompañando los documentos por donde conste el pago de derechos á la Hacienda y registro de la propiedad del partido, segun real orden de 13 de Abril de 1864, pues de lo contrario no serán admisibles y les parará el perjuicio que haya lugar.

Marcilla 27 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Bernardo Martin.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de Valladolid, dedicado ha veinte años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la estacion presente á practicar las operaciones de catarata, pupila artificial y demás que estén indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal, frente á la Iglesia.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.